

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3 DE 1954**reformatorio de la Constitución Nacional**

por el cual se otorga a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 14 de la Constitución Nacional quedará así:

"Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación".

Artículo 2º El artículo 15 de la Constitución Nacional quedará así:

"La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido, respecto de cargos de representación política, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción".

Artículo 3º Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones.

Artículo 4º El presente Acto legislativo rige desde su sanción.

Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional Constituyente, en sesión del día 25 de agosto de 1954.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario,

Rafael Azula Barrera.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 27 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4 DE 1954

por el cual se dicta una disposición sobre curules vacantes en la Asamblea Nacional Constituyente.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º Los Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional Constituyente, que fueron designados en cumplimiento del artículo 1º del Acto legislativo número 1 de 1954, por el Presidente de la República, podrán ser reemplazados por éste si no han tomado posesión de sus cargos, dentro del término de quince (15) días, a partir de la fecha de su designación.

Artículo 2º El presente Acto legislativo rige desde su sanción por el Presidente de la Asamblea.

Aprobado en segundo debate por la honorable Asamblea Nacional Constituyente en sesión de la fecha.

Bogotá, veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario,

Rafael Azula Barrera.

Publíquese y ejecútese.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,

MARIANO OSPINA PEREZ

Bogotá, septiembre 1º de 1954.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5 DE 1954

por el cual se confieren unas autorizaciones.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º El legislador podrá crear establecimientos públicos, dotados de personería jurídica autónoma, para la prestación de uno o más servicios especialmente determinados, los cuales tendrán competencia para la ejecución de los actos necesarios al cumplimiento de su objeto, y en sus actividades podrán abarcar todo el territorio nacional o parte de él.

También podrá el legislador autorizar a los Departamentos y a los Municipios para la creación de establecimientos de este género dentro de sus respectivos territorios, lo mismo que regular las asociaciones de carácter público entre Municipios o Departamentos para prestar determinados servicios públicos.

Mientras la Asamblea Constituyente asume las funciones legislativas, el Gobierno queda ampliamente autorizado para ejercer las facultades otorgadas en este Acto al legislador.

Artículo 2º Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá a veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario,

Rafael Azula Barrera.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 31 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 6 DE 1954**reformatorio de la Constitución Nacional**

por el cual se decreta la prohibición del comunismo internacional.

La Asamblea Nacional Constituyente,

DECRETA:

Artículo 1º Queda prohibida la actividad política del comunismo internacional. La ley reglamentará la manera de hacer efectiva esta prohibición.

Artículo 2º Este Acto rige desde su sanción.

Dado en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PEREZ

El Secretario,

Rafael Azula Barrera.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, 14 de septiembre de 1954

Publíquese y ejecútese.

Teniente General **GUSTAVO ROJAS PINILLA**

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez.